***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 25 de febrero de 2016

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00294-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Sandra Patricia Bonilla Ospina

**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar:**

PRIMACÍA DE LA REALIDAD/ Elemento de la subordinación acredita el contrato de trabajo así se haya efectuado un vínculo de prestación de servicios

“(…) las anteriores probanzas de cumplimiento de horarios, asistencia a capacitaciones, imposición de dotación institucional, el sometimiento a las órdenes de un jefe inmediato, y el convenio de una labor de carácter necesario, permanente y continuo para el giro normal del objeto social que desarrolla la empresa, permiten inferir con suficiencia que en la relación con la demandada estuvo presente el elemento de subordinación, pues tales condiciones especiales no se equiparan a la vigilancia, control y supervisión que realiza el contratante de un convenio civil sobre la ejecución y las obligaciones que se derivan del mismo (…)”

PERFIL OCUPACIONAL/ Aceptación y prueba de desempeño del cargo

“(…) cabe señalar que la entidad al dar contestación a la demanda aceptó que la actora fue contratada para cumplir labores propias del área administrativa de la empresa, de modo que, mal podría ahora, por mera conveniencia, discutir que su perfil ocupacional fue otro distinto, de obrero, en orden a que los salarios y prestaciones sociales sean liquidados con una base salarial inferior al tenido en cuenta por la a-quo.”

“(…) encuentra la Sala que la certificación obrante a folio 169, informa que la actora se desempeñó como auxiliar de previa facturación en la Subgerencia Comercial, de modo que, este documento corrobora que la actora era considerada en el cargo de auxiliar administrativa dentro de la empresa.”

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO/ Falta de convocatoria para provisión de cargos demuestra que el despido no fue por causa del plan de mejoramiento laboral

“(…) debe decirse que si bien la causa del despido no fue propiamente la visita del equipo auditor de la Contraloría, si no la ejecución del plan de mejoramiento que se implementó para superar el indebido ejercicio de contratación del personal contratista de la empresa, razón le asiste a la sentenciadora de primer grado al echar de menos la convocatoria a concurso para la provisión de cargos, conforme lo establece la norma convencional, y la posible participación que hubiese podido tener la actora, tal como se explicó precedentemente.”

SANCIÓN MORATORIA/ Procedencia actuación de mala fe

”(…) en virtud del proceso de auditoria gubernamental del 2010 que permitió formular entre otros hallazgos, la indebida contratación del personal por prestación de servicios, la entidad accionada era consciente de que muchas de las funciones que desarrollaban los contratistas debían ser ejecutadas por el personal de planta, por cuanto estaban relacionadas con actividades administrativas y operativas de la empresa, fundamentales para la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios, pues no otra cosa supone el hecho de que las personas que continuaron ejerciendo sus actividades en el área de previa facturación después de la desvinculación de la actora, fueron auxiliares de la planta de personal de la empresa.”

COMPENSACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES/ Procede cuando ha sido alegada de forma expresa

“(…) estimando el recurrente que la juez de instancia debió aplicar una especie de compensación para aquellos eventos en los que la actora devengó honorarios superiores a los de un trabajador de planta, para así ordenar la restitución de las cantidades pagadas de más, deberá la Sala precisar que si bien la compensación opera con relación a obligaciones recíprocas entre el demandante y el demandado, siempre y cuando sean exigibles, en punto a la procedencia de la misma, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, y aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la homóloga laboral, dispone que dicha compensación debe ser alegada en forma expresa, luego, no procede la declaratoria en forma oficiosa por parte del operador judicial.”

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Sandra Patricia Bonilla Ospina*** contra la ***Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, digamos que la demandante Sandra Patricia Bonilla Ospina, convocó a este proceso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 3 de marzo de 2008 y el 18 de octubre de 2013, y en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarla a un cargo igual o de superior jerarquía y, a pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta la solución del reintegro. En subsidio, pretende que se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización por despido injusto, por el no pago de las prestaciones sociales que consagra el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, la prima de antigüedad, de navidad y de vacaciones, las prestaciones sociales debidamente indexadas, el reajuste salarial, los aportes a la seguridad social dejados de cancelar, y los demás que sea reconocido a un empleado de planta.

Fundamenta sus pedimentos en que prestó sus servicios personales como auxiliar administrativo de facturación en el lapso antes referido; que recibió órdenes de su jefe inmediata, Olga Liliana Ocampo Contreras; que entre sus funciones, estaban las de generar y distribuir el trabajo a los revisores del área, analizar, calificar las revisiones, registrarlas y grabarlas en el sistema comercial, atender solicitudes de facturación, entre otras; que desempeñó sus funciones en jornada de 7: 30 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 a 6:00 pm. de lunes a jueves, y los viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; que es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y su Sindicato de Trabajadores; que nunca le cancelaron las prestaciones sociales legales ni convencionales causadas durante el nexo laboral, y que su remuneración siempre estuvo por debajo del de un empleado de planta.

La ***Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP,*** se opuso a las pretensiones, arguyendo que el vínculo contractual suscitado con la demandante no fue de índole laboral, sino de prestación de servicios profesionales. Propuso en defensa de sus intereses, las excepciones de Falta de unidad contractual, Falta de Causa, Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Exclusión de la relación laboral, Buena Fe, Inexistencia de Igualdad, Prescripción y Temeridad.

Con sentencia del 6 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, puso fin a la primera instancia, declarando que entre la demandante y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de marzo de 2008 y el 18 de octubre de 2013, por lo que condenó a ésta última a reconocer y pagar en pro de la actora, las cesantías y sus intereses, la prima de servicios, las vacaciones, las primas convencionales de navidad, vacaciones y antigüedad, la diferencia salarial, la indemnización por despido injusto, los aportes a seguridad social y la sanción moratoria que consagra el artículo 65 del C.S.T., a razón de $ 56.685 diarios a partir del 19 de octubre de 2015 y hasta por 24 meses, más los intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación a partir de la iniciación del mes 25 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las prestaciones comprendidas entre el 4 de marzo de 2008 y el 21 de enero de 2011, salvo el auxilio de cesantías. Absolvió de las demás pretensiones incoadas e impuso costas a la accionada en 80%.

Para así concluir, dio por probado con base en las declaraciones y documentos allegados a la actuación, que la actora desempeñó sus labores de manera subordinada, sin estar sujeta a la independencia y liberalidad que se predica de los contratistas, concluyendo que la vinculación que ostentaron las partes estuvo regida por los elementos propios de un contrato de trabajo. Sostuvo que los servicios personales fueron prestados de forma continua e ininterrumpida, y que dada la naturaleza de la entidad demandada como sociedad anónima prestadora de servicios públicos domiciliarios, sus trabajadores ostentan la calidad de particulares, siendo de aplicación las normas del Código Sustantivo de Trabajo.

Accedió a la indemnización por despido injusto, argumentando que la entidad demandada desvinculó al personal contratista, dadas las constantes visitas de auditoria realizadas por la Contraloría. De similar manera, accedió a la indemnización moratoria, considerando que la demandada era consciente de que existía una relación laboral con la actora, no obstante, trato de evadir el pago de prestaciones sociales efectuando la contratación por prestación de servicios.

***Apelación.***

Contra el mentado fallo, se alzó la entidad demandada, en orden a que se revoque la decisión de primer grado. Plantea su inconformidad en cinco puntos específicos: (i) La declaratoria de ilegalidad de los contratos de prestación de servicios, pues considera que no puede descartarse la posibilidad de que en razón de las condiciones propias de la actividad, se adelanten actividades misionales propias del servicio. En ese mismo sentido, alude que la naturaleza de la actividad sugirió que la actora desempeñara con cierto grado de cumplimiento los reglamentos, para garantizar el buen suceso de lo convenido; (ii) la carencia de sustento en la definición del perfil de la accionante como auxiliar administrativo, que sirvió de base para liquidar los salarios y prestaciones; (iii) la imposición de la indemnización por despido injustificado, para lo cual, aduce que las apreciaciones de la a-quo no se ajustan a la realidad, pues, la contraloría realizó auditoria a la empresa en el 2010 y la terminación del nexo contractual se dio tres anualidades después, por lo que sugiere que la terminación del contrato no obedeció a razones distintas a la modernización de la empresa y a la provisión de cargos a través del procedimiento convencional; (iv) la declaratoria de mala fe que sirvió de base para pronunciar condena a título de indemnización moratoria, pues asevera que los mismos contratos sugieren que la actividad misional se adelantó y ejecutó conforme lo pactado entre las partes, sin que ello tuviera como fin esconder una relación de trabajo, y (v) la inequidad en la valoración de los criterios de condena, pues estima que la juez de instancia debió aplicar una especie de compensación para aquellos eventos en los que la actora devengó honorarios superiores a los de un trabajador de planta y, ordenar la restitución de dichas cantidades que se le cancelaron de más.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Existió entre la señora Sandra Patricia Bonilla Ospina y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado un verdadero contrato de trabajo?*

*¿Acertó la jueza de primer grado al definir que el perfil de la accionante fue el de auxiliar administrativo de planta?*

*¿Es procedente condenar a la sociedad demandada al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 64 y 65 del C.S.T.?*

*¿Procede la aplicación de la compensación frente a las sumas adeudadas a la actora, solicitada por el recurrente?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente, con la advertencia de que sus exposiciones se contraerán a lo que fue motivo de apelación (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***CONSIDERACIONES:***

***Desarrollo de la problemática planteada.***

Conforme se insinuó en el acontecer procesal relatado, no se somete a discusión en esta instancia, la prestación de servicios personales de la actora en el área de previa facturación de la sociedad demandada, y la celebración de sucesivos contratos de prestación de servicios, pues, la discrepancia del recurrente radica principalmente en que, en su sentir, las particularidades que se presentaron en la actividad desempeñada por la actora en ejecución de los contratos, no son exclusivas de una relación laboral, en la medida en que, en razón a la naturaleza y a las condiciones propias de la actividad, la gestión se adelantó con cierto grado de sometimiento y observancia que garantizara el cumplimiento de lo convenido.

Para resolver este punto, considera la Sala que si bien el cumplimiento o la ejecución de una tarea pactada no es exclusiva de un contrato de trabajo, pues esta es natural de todo convenio que pacte una obligación de hacer, por lo que bien podría tener cabida en la contratación por prestación de servicios, lo cierto es que en el caso de autos, confluyen múltiples condiciones en la prestación del servicio, que permiten concluir sin dubitación alguna, que entre las partes lo que se concibió fue una verdadera relación de trabajo subordinado y dependiente, conforme pasa a explicarse:

La prueba testimonial vertida en la actuación, inclusive la postulada por la entidad accionada, permite establecer que la demandante prestó su fuerza de trabajo para el cumplimiento del objeto social de la empresa, pues tenía a su cargo labores permanentes y continuas en el área de previa facturación, tales como la grabación, modificación, digitalización, registro, archivo y análisis de las ordenes de desvió de consumo de los usuarios de la empresa demandada, así como la distribución de las órdenes a los revisores de terreno; actividades éstas que a la postre, eran las que permitían la expedición de las respectivas facturas y el recaudo del servicio público domiciliario a los usuarios.

Adicionalmente, se afirmó por parte de los deponentes que la actora estuvo sometida al cumplimiento del horario de trabajo impuesto por la empresa, cual era de 7 o 7:30 a.m. a 12 m y de 2:00 pm a 6:00 p.m de lunes a jueves, y de 8 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. los viernes; que debía rendir informes de gestión a su jefe inmediata, Olga Liliana Ocampo Contreras, quien le hacía llamados de atención y le daba órdenes de la prestación del servicio. Incluso, fue la propia Olga Liliana, quien manifestó que en su calidad de supervisora, era quien le delegaba las funciones de grabar, modificar las desviaciones de consumo de los usuarios y archivar, que debía cumplir sus labores diarias conforme la programación, insinuando con cierta laxitud que no tuvo ninguna responsabilidad en el tipo de modalidad de vinculación de la actora.

De igual forma, los declarantes Juan Guillermo Vallejo Ortega, José Antonio Abadia Quiceno y Karen Samara Madolein Quintero, manifestaron que los días viernes todo el personal, sin distinción, debía hacer uso de una camisa institucional; así mismo, que los programas de salud ocupacional eran dispuestos e implementados para contratistas y empleados de planta; y que se fijaban programaciones por áreas, todo en aras de lograr total asistencia de los colaboradores.

No es de recibo la crítica del recurrente relacionada con la falta de valoración de la norma convencional en la cual se define el procedimiento para la vinculación de personal, y que a su juicio, se concibe como un eximente de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, y como una justa causa para impedir la provisión de cargos al arbitrio de los directivos de la empresa, habida consideración de que conforme el expreso tenor del artículo 40 convencional, dicho procedimiento de selección de personal fue implementado a partir del 1º de enero de 1998, por tanto, resulta inadmisible que sólo hasta el año 2013, cuando la demandante dejó de prestar sus servicios en la empresa, se aprovisionaran los cargos del área de previa facturación con personal de planta reubicado del área comercial, según lo indicó la señora Olga Liliana Ocampo Contreras en su versión.

De otra parte, en alusión al razonamiento del recurrente, orientado a la posibilidad que tuvo la actora de participar en el concurso para la provisión de cargos, sin que ésta lo hiciera, considera la Sala que le correspondía a la entidad singularizar las pruebas que acreditasen tal afirmación, pues como quedó visto, la crisis de personal del área de previa facturación se satisfizo con personal reubicado de planta, por lo que se infiere que la empresa no hizo el respectivo llamado a concurso para la provisión de esos cargos.

En conclusión, las anteriores probanzas de cumplimiento de horarios, asistencia a capacitaciones, imposición de dotación institucional, el sometimiento a las órdenes de un jefe inmediato, y el convenio de una labor de carácter necesario, permanente y continuo para el giro normal del objeto social que desarrolla la empresa, permiten inferir con suficiencia que en la relación con la demandada estuvo presente el elemento de subordinación, pues tales condiciones especiales no se equiparan a la vigilancia, control y supervisión que realiza el contratante de un convenio civil sobre la ejecución y las obligaciones que se derivan del mismo, como lo arguye el recurrente. No prospera, por ende, el reproche formulado por éste.

En torno al ataque relacionado con la carencia de sustento en la definición del perfil de la accionante para el cargo de auxiliar administrativo, cabe señalar que la entidad al dar contestación a la demanda aceptó que la actora fue contratada para cumplir labores propias del área administrativa de la empresa, de modo que, mal podría ahora, por mera conveniencia, discutir que su perfil ocupacional fue otro distinto, de obrero, en orden a que los salarios y prestaciones sociales sean liquidados con una base salarial inferior al tenido en cuenta por la a-quo.

No obstante, en aras de reforzar la tesis de la a-quo, encuentra la Sala que la certificación obrante a folio 169, informa que la actora se desempeñó como auxiliar de previa facturación en la Subgerencia Comercial, de modo que, este documento corrobora que la actora era considerada en el cargo de auxiliar administrativa dentro de la empresa.

Adicionalmente, las declaraciones de Juan Guillermo Vallejo Ortega y Karen Samara Madolein Quintero, contribuyen a establecer que la mayoría de los trabajadores del área de previa facturación eran auxiliares administrativos, incluso, los que entraron a remplazar a los contratistas tras la provisión de cargos con personal de planta.

Lo dicho es suficiente para despachar desfavorablemente el recurso propuesto en este punto.

En cuanto al ataque dirigido a cuestionar la imposición de la indemnización por despido injusto, concretamente por que la terminación del nexo laboral no se dio con ocasión de la auditoría realizada por la Contraloría en el año 2010, sino a la modernización de la empresa y la provisión de cargos a través del procedimiento convencional, debe advertir la Sala que la prueba documental adosada con la contestación de la demanda permite establecer con meridiana claridad que la auditoria especial que realizó la Contraloría Municipal de Pereira a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, en efecto, corresponde a la vigencia del año 2010, empero, que el periodo de ejecución del plan de mejoramiento en la contratación, que permitió implementar las acciones necesarias para mitigar la crisis de personal de planta en los cargos operativos y administrativos de la empresa, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2013 (ver fl.350 y ss.).

Adicionalmente, se observa que dentro de las acciones de mejoramiento del programa de control de contratación del personal contratista, se estableció una política de disminución de los contratos de prestación de servicios suscritos con personas que hayan sido contratadas durante las últimas tres vigencias, dentro de los cuales, obviamente se encontraba la aquí demandante.

En ese orden, debe decirse que si bien la causa del despido no fue propiamente la visita del equipo auditor de la Contraloría, si no la ejecución del plan de mejoramiento que se implementó para superar el indebido ejercicio de contratación del personal contratista de la empresa, razón le asiste a la sentenciadora de primer grado al echar de menos la convocatoria a concurso para la provisión de cargos, conforme lo establece la norma convencional, y la posible participación que hubiese podido tener la actora, tal como se explicó precedentemente.

De ahí, que no sea posible acreditar que brota una justa causa para el despido, por lo que este punto de la sentencia también habrá de ser confirmado.

Frente al tema de la declaratoria de mala fe que sirvió de base para emitir condena por concepto de indemnización moratoria, considera el recurrente que los contratos de prestaciones de servicios sugieren que la actividad misional fue ejecutada conforme lo pactado, sin que tuviera como fin esconder una verdadera relación de trabajo.

Con el fin de sortear dicha situación, habrá que decir que, en virtud del proceso de auditoria gubernamental del 2010 que permitió formular entre otros hallazgos, la indebida contratación del personal por prestación de servicios, la entidad accionada era consciente de que muchas de las funciones que desarrollaban los contratistas debían ser ejecutadas por el personal de planta, por cuanto estaban relacionadas con actividades administrativas y operativas de la empresa, fundamentales para la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios, pues no otra cosa supone el hecho de que las personas que continuaron ejerciendo sus actividades en el área de previa facturación después de la desvinculación de la actora, fueron auxiliares de la planta de personal de la empresa.

De otra parte, vale aclarar que en los formatos de planes de mejoramiento efectuados por la Contraloría Municipal de Pereira, lo único que se percibe frente a los contratos de prestación de servicios es que los suscritos entre las vigencias de 2009, 2010 y 2011, 76 personas han sido contratadas durante tres o más vigencias contínuas, por lo que se recomendó que la vinculación contractual con esas personas disminuyera; sin que ello en realidad avale que el cargo que ostentaba la accionante fuera ocupado por medio de personas vinculadas a través de contratos de prestación de servicios, pues el mismo siempre debió ser ocupado por personal de planta de la empresa, conforme quedó visto.

En tal sentido, acertó la a-quo al imponer la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por cuanto las pruebas aportadas al infolio permiten concluir que la actuación desplegada por la sociedad demandada estuvo desprovista de buena fe.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada con el ánimo de suspender la contabilización de dicha sanción, allegó a la secretaría de esta Corporación, copia del depósito judicial que realizara el 19 de junio de 2015 de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la actora en cuantía de $ 19`004.526, la Sala en aras de concretar el valor de la condena, modificará el ordinal 8º de la sentencia de primer grado, para condenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira ESP a cancelar en pro de la actora la suma de $34`011.360 por concepto de indemnización moratoria, a razón de $56.685,60 diarios contados a partir del 19 de octubre de 2013 y hasta el 19 de junio de 2015.

Finalmente, en cuanto al quinto y último punto de inconformidad dirigido a la valoración de los criterios de condena, estimando el recurrente que la juez de instancia debió aplicar una especie de compensación para aquellos eventos en los que la actora devengó honorarios superiores a los de un trabajador de planta, para así ordenar la restitución de las cantidades pagadas de más, deberá la Sala precisar que si bien la compensación opera con relación a obligaciones recíprocas entre el demandante y el demandado, siempre y cuando sean exigibles, en punto a la procedencia de la misma, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, y aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la homóloga laboral, dispone que dicha compensación debe ser alegada en forma expresa, luego, no procede la declaratoria en forma oficiosa por parte del operador judicial.

De modo que, al no haber sido propuesta en la contestación de la demanda la excepción de compensación, se abstendrá la Sala de hacer un análisis frente a la misma.

En razón de lo hasta aquí discurrido, se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Modifica*** el ordinal 8º de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **Condenar** a la ***Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP.,*** a cancelar en pro de ***Sandra Patricia Bonilla Ospina,*** a título de sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la suma de $ 34`011.360, en razón de $ 56.685,60 diarios contados desde el 19 de octubre de 2013 y hasta el 19 de junio de 2015.
2. ***Confirma*** *en todo lo demás.*
3. ***Costas*** de la instancia, a cargo de la parte demandada.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**A LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrada Magistrado

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario